

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6015/2016.  
QUEJOSA: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S**, para resolver, los autos del expediente **6015/2016**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, por conducto de **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal<sup>1</sup> de la sociedad quejosa, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, dentro del expediente electrónico A.D. **\*\*\*\*\***, de su índice, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para resolver el juicio de amparo directo relativo al expediente **\*\*\*\*\***, del índice de este último; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Juicio natural y sus antecedentes.** Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **\*\*\*\*\***, por conducto de **\*\*\*\*\***, quien se ostentó como su representante legal, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veinte de septiembre de

---

<sup>1</sup> Carácter que le fue reconocido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el auto admisorio de la demanda de amparo, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Ello, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo porque a su vez la tiene reconocida por la autoridad responsable. Folios 36 y 37 del expediente de amparo directo **\*\*\*\*\***.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

dos mil trece, contenida en el oficio \*\*\*\*\*, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revocación RRFL \*\*\*\*\*, que confirmó la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de cuatro de junio de dos mil trece, por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producciones y Servicios, actualización, recargos y multas.

Por razón de turno, conoció del asunto la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Magistrada Instructora de la misma, a la que fue turnado el asunto, lo admitió a trámite bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, mediante proveído de quince de enero de dos mil catorce.<sup>2</sup>

Seguidos los trámites procesales, en los que se formuló ampliación de demanda contra el acta final de visita domiciliaria, que la actora había negado lisa y llanamente le hubiera sido notificada y que se exhibió en la contestación de demanda, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó resolución en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Juicio de amparo directo.** En contra de lo anterior, \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la sociedad quejosa, promovió demanda de amparo directo mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 35 y 36, del expediente relativo al juicio de nulidad \*\*\*\*\*

<sup>3</sup> *Ibidem*. Folios 394 a 426

<sup>4</sup> Cuaderno relativo al juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, folios 3 a 33.

A través de dicha demanda, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

**Autoridad Responsable:**

La Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Acto Reclamado:**

La sentencia definitiva dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, del índice de la referida autoridad responsable.

**TERCERO. Preceptos constitucionales violados.** La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados en su contra, los artículos 1, 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo directo.** Correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la admitió y la registró con el número de amparo directo \*\*\*\*\*. También, se dio al Ministerio Público Federal la intervención correspondiente.<sup>5</sup>

En cumplimiento al oficio \*\*\*\*\*, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Folios 36 y 37.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.**

mediante acuerdo de siete de junio del mismo año, ordenó remitir el asunto al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para el dictado de la sentencia correspondiente.

Seguidos los trámites procesales, el referido órgano auxiliar dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente electrónico **\*\*\*\*\***, en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.<sup>6</sup>

**QUINTO. Interposición del recurso de revisión en amparo directo.** Inconforme con el fallo de amparo directo, la quejosa, por conducto de su referido representante legal, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Zapopan Jalisco<sup>7</sup>.

Mediante oficio **\*\*\*\*\***, de once de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ordenó remitir los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>8</sup>

**SEXTO. Trámite del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión en amparo directo hecho valer, lo registró con el número de expediente 6015/2016, y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señaladas con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Folios 99 a 139.

<sup>7</sup> Cuaderno relativo al recurso de amparo directo en revisión 6015/2016. Folios 3 a 11.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Folio 2.

Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Sala de su adscripción para que el Presidente de la misma, dictara el acuerdo de radicación respectivo.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala.**

Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Ministra Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que la misma se avocara el conocimiento del asunto y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución<sup>10</sup>.

**OCTAVO. Admisión del recurso de revisión adhesiva.** En auto dictado por la Ministra Presidenta de esta Sala, el diecisiete de enero del año en curso, fue admitido el recurso de revisión adhesiva interpuesto por Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, así como del Director General de Amparos Contra Leyes y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en**

---

<sup>9</sup>*Ibídem.* Folios 14 a 18.

<sup>10</sup> *Ibídem.* Folio 42.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

**vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que **se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 38, fracción V; 43, fracción III; y 45, del Código Fiscal de la Federación así como del artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.**

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

**SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos fue oportuna.

El **recurso de revisión principal**, resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, le fue notificada por lista a la sociedad quejosa, el miércoles veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.<sup>11</sup>
- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves veintidós del mismo mes y año.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes veintitrés de septiembre al jueves seis de octubre, ambos de dos mil dieciséis.
- Se descuentan de dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre y el uno y dos de octubre, todos de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos respectivamente, y por lo tanto inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

---

<sup>11</sup> Tal como se desprende de la razón actuarial, glosada dentro del expediente relativo al juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en el reverso del folio sin número, en el que se encuentra el acuerdo de veinte de septiembre del mismo año, dictado por el Presidente del Segundo tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

- El escrito de agravios se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco, el jueves seis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

Por lo que respecta al **recurso de revisión adhesiva** interpuesto en suplencia por ausencia y representación de la autoridad tercera interesada, Secretario de Hacienda y Crédito Público, esta Primera Sala advierte que se presentó de forma **extemporánea**.

- Se afirma lo anterior ya que el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión principal, fue notificado a la referida autoridad tercera interesada, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>12</sup>
- Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de cinco días para la interposición de la revisión adhesiva, previsto en el numeral 82 de la ley de la materia, transcurrió del lunes dos al viernes seis de enero de dos mil diecisiete, sin tomar en cuenta para el cómputo del plazo los días del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que corresponden al segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como tampoco los días treinta y uno y uno de enero, por ser sábado y domingo, y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la

---

<sup>12</sup> Amparo directo en revisión 6015/2016. Folio 55.

Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

- Así las cosas, si el recurso de revisión adhesiva, se interpuso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de enero del presente año, es inconcuso que su presentación **no es oportuna**.
- No pasan inadvertidas para esta Primera Sala, las manifestaciones hechas en el recurso adhesivo por la autoridad tercera interesada, acerca de que tal instancia se presenta de manera oportuna ya que el acuerdo admisorio del recurso de revisión principal, no le había sido notificado al momento de la presentación; sin embargo, como quedó demostrado en líneas anteriores, dicho acuerdo sí fue notificado y la presentación del recurso adhesivo resultó extemporánea.
- En el mismo orden de ideas, no es obstáculo a lo anterior el hecho de que el recurso de revisión adhesiva, se haya tenido por interpuesto mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya esa determinación se hizo con reserva de los motivos de improcedencia que esta Primera Sala pudiera llegar a advertir de oficio.

**TERCERO. Problemática jurídica a resolver.** En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta o no procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente quejosa, conducen a revocar, en la materia susceptible de revisión por este Alto Tribunal, la sentencia traída a esta instancia.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para mejor comprensión de este asunto, a continuación se sintetizan los aspectos conducentes al caso, es decir, los relacionados con los planteamientos y las determinaciones sobre las cuestiones susceptibles de estudio en este recurso, por relacionarse con aspectos de constitucionalidad de normas generales.

**1. Conceptos de violación:** En lo que interesa a la materia de este recurso, el quejoso en sus conceptos de violación **segundo, tercero y quinto** hizo valer los siguientes argumentos:

**1.1.** En su **segundo concepto de violación, en el inciso II**, señaló que de ser adecuada la **interpretación** realizada por la autoridad responsable del **artículo 45 del Código Fiscal de la Federación**, la misma vulneraría el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, específicamente la garantía de **legalidad**.

Al respecto, señaló que de dicho precepto no se desprende de manera puntual que permita que la autoridad fiscal –por medio de sus visitadores- pueda requerir información y documentación para ser proporcionada en un momento diverso al de la diligencia de inicio de la visita domiciliaria.

De la misma manera, en el plano de legalidad (en tanto que gira en torno a cuestiones interpretativas de la legislación), adujo que ello genera la violación a los derechos fundamentales

referidos, pues la facultad en comento, ya está preservada en la fracción II del artículo 42 y no en el artículo 45.

Expuso que no es óbice para lo anterior el criterio jurisprudencial que refirió la responsable, al sostener que sólo resuelve lo referente a que en las visitas domiciliarias para revisión de comprobantes fiscales, basta con citar en la orden el referido artículo 45.

Señaló que el planteamiento propuesto por la sociedad, es en un sentido diferente, dado que ese criterio resolvió que el artículo 45 faculta a los visitadores para que puedan requerir la contabilidad; sin embargo, jamás se resolvió sobre si esta facultad alcanza para requerir esa misma contabilidad y documentación, para ser exhibida fuera de la diligencia de fiscalización, como lo es a través de un acto diverso donde se solicite la misma para sea aportada en original y copia, en un plazo de seis días y con apercibimiento en caso de incumplimiento.

Posteriormente, igualmente en el plano de legalidad, mencionó que la cuestión a dirimir en el juicio de amparo consiste en determinar si la interpretación del artículo 45 referido, que establece la obligación del contribuyente de poner a disposición de los visitadores la contabilidad y demás documentación, conlleva que los visitadores puedan requerir ello fuera de la diligencia de fiscalización, aludiendo de nuevo a un acto diverso, donde se solicite la misma para ser aportada en original y copia, en un plazo de 6 días y con apercibimiento en caso de incumplimiento.

Reiteró que a su parecer, dicha facultad no se encuentra inmersa en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, sino en el artículo 42 fracción II del mismo ordenamiento.

Por esa razón, consideró que la **aplicación** del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, pues deja en inseguridad jurídica al contribuyente, al interpretar, sin que se prevea expresamente en la norma, que la facultad prevista en dicho precepto es extensiva en los términos referidos.

Por otro lado, ya en el plano de **constitucionalidad de ley**, mencionó que el contribuyente revisado queda en total estado de inseguridad jurídica, pues al no precisarse por el legislador en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que la obligación de poner a disposición de los visitadores la contabilidad e información soporte, conlleva también la facultad de que se pueda requerir esa misma contabilidad y documentación para aportarse en un momento diverso al de la diligencia, genera que el gobernado no sepa a qué atenerse, por lo que dicho numeral viola el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad quejosa.

**1.2.** En su **tercer concepto de violación, inciso II**, planteó la inconstitucionalidad de la **interpretación** que realizó la autoridad responsable, respecto los artículos 38, fracción V y 43, fracción III del Código Fiscal de la Federación. Asimismo señaló que, de ser correcta la interpretación que se da de los artículos por parte de la responsable, la misma es inconstitucional.

Sobre el punto, refiere que si el acto de inicio de un procedimiento de fiscalización puede dirigirse al representante de una persona moral, pero no a la persona moral misma, ello es una franca violación del artículo 16 constitucional, pues afirma

que de ese modo, el gobernado no puede conocer con exactitud si es a él a quien se dirige.

Señaló que la violación referida, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, respecto a las garantías establecidas en dicho precepto constitucional, en lo tocante a los actos de molestia.

La quejosa continuó exponiendo argumentos de mera legalidad, y en ese sentido insistió en que si el acto de molestia que inicia una facultad de comprobación, puede dirigirse al representante legal y no a la persona moral, ello deja en total estado de indefensión e inseguridad jurídica al contribuyente verdaderamente molestado, pues no puede conocer con exactitud si es a él a quien se dirige.

Igualmente señaló que si el oficio mediante el cual se inicia un acto que incide directamente sobre el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio fiscal, incumple con un requisito de formalidad (“sea de la ley sea de los cateos”), y ese solo incumplimiento es *per se*, una violación que no puede subsanarse.

Por esa razón, manifestó que de ser la interpretación correcta de los artículos 38 fracción V y 43, fracción III del Código Fiscal de la Federación entonces se impugna la constitucionalidad de dichos preceptos legales; al respecto, debe destacarse que **la recurrente no dio argumentos concretos relacionados con lo dispuesto o dejado de prever en tales normas jurídicas, en aras de establecer algún vicio específico de inconstitucionalidad.**

1.3. En el **quinto concepto de violación, inciso II**, adujo que en caso de que sea correcta la interpretación realizada por la autoridad responsable del artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, impugna de inconstitucional dicha interpretación.

Afirmó que si la exención ahí prevista, únicamente aplica a los sujetos del impuesto que no enajenan gasolina al público en general, entonces dicho precepto es contrario al derecho fundamental de **igualdad** así como al de **equidad tributaria**, previstos en los numerales 1º y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no existir razones que justifiquen la medida implementada, es decir, el trato diferenciado.

Precisó que *“en el caso, si la exención está prevista únicamente para las operaciones que no sean con el público en general, ello no guarda ninguna justificación, pues tanto las ventas de gasolina, objeto del impuesto, es idéntica para ambas ventas, sean o no sean con el público en general.”*

Mencionó que de haberse distinguido la “exención”, así lo hubiese señalado la propia ley.

Asimismo, afirmó que en la propia exposición de motivos que dio origen a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil siete, jamás se estableció el elemento adicional que refiere el Tribunal responsable, pues en momento alguno fue intención del legislador condicionar la exención prevista en el artículo 8, fracción I, inciso c), únicamente a aquellos contribuyentes que no realizaran enajenaciones con el público en general.

En ese sentido, sostuvo que si en el caso, la interpretación de que la exención únicamente es aplicable para quienes no enajenen con el público en general, ellos sería violatorio del derecho fundamental de igualdad y del principio de equidad tributaria, pues insiste en que ninguna razón existió para tal distinción.

Por todo lo anterior, pidió el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia reclamada, y solicitó se declarara inconstitucional la **no aplicación** del artículo referido a la quejosa.

**2. Consideraciones de la sentencia recurrida sobre los aspectos que son materia de agravio en el recurso de revisión principal:** El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al dictar la sentencia traída a revisión, por lo que respecta a los planteamientos de constitucionalidad relatados, únicamente expresó consideraciones respecto del artículo 8, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por virtud de las cuales, declaró infundados e inoperantes los argumentos vertidos en el quinto concepto de violación, al tenor de las razones siguientes:

**2.1.** Al final del **considerando noveno**, expuso que en principio es cierto que el artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece que no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios por las enajenaciones que realicen las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refieren los incisos C) (tabacos labrados), D) (gasolinas) y E) (diesel), de la fracción I, del artículo 2 de la Ley en análisis; por lo que las personas que realizan alguna de esas actividades no

se consideran contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios.

Sin embargo, señaló que lo **infundado** del concepto de violación que se analiza, deriva de que ese supuesto de exención, contrario a lo que afirma la empresa agraviada, no es aplicable a la “*venta final al público en general, en territorio nacional de gasolina y diesel*”, prevista en el citado artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Afirmó que no debe perderse de vista que el artículo 2° del citado ordenamiento legal prevé, de manera general, algunos casos o actividades gravados por el impuesto especial de mérito, y concretamente en su fracción I, incisos c) y d), alude genéricamente a la “*enajenación e importación de gasolina y diesel*”.

Expuso que, en cambio, el artículo 2-A, constituye una **norma especial** aplicable específicamente a la enajenación de esos combustibles “*en territorio nacional*”, así como a las “*ventas finales*”, también en territorio nacional, de gasolina y diésel, entendidas, las que se hacen a favor de la persona que adquiere el combustible para su uso y no para una reventa posterior.

En ese contexto, señaló que debe concluirse que dentro de las enajenaciones de gasolina y diésel que “*realicen las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores*”, a la que alude el artículo 8, fracción I, inciso c), de la ley referida, no quedan comprendidas las “*ventas finales al público en general*” del diverso numeral 2-A, fracción II, de la misma legislación, pues al respecto de éstas últimas, el legislador federal fue claro

al indicar que tanto Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus organismos subsidiarios, así como las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de combustibles al público en general, **trasladarán** un monto equivalente al impuesto establecido en esa fracción a quien adquiera gasolina y diésel, es decir, el consumidor final de los combustibles, quien en realidad paga dicho impuesto.

Señaló que lo anterior no deja lugar a dudas en cuanto a que esas "*ventas finales al público en general*" no están exentas del impuesto, aun cuando las realice un sujeto que no fabrica, produce o importa combustible.

Por otro lado señaló que era verdad que conforme al diverso inciso a) de la propia fracción I, del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las enajenaciones que hace Petróleos Mexicanos a las estaciones de servicio como la quejosa, están exentas del pago de la contribución y, por lo mismo, aquél organismo no hace traslado alguno. Empero, agregó, ello no implica que la venta final que las aludidas estaciones de servicio hacen al público en general tampoco quede gravada por el impuesto especial sobre producción y servicios; cuenta habida de que, en ese sentido, la fracción II del artículo 2-A de la legislación en cita, grava esas ventas finales con las tarifas que ahí se prevén y obliga a las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados **a trasladar su monto al consumidor final**, aunque no en forma expresa y por separado.

Sobre esa base, el A quo calificó de **inoperantes** los argumentos en torno a la inconstitucionalidad del numeral 8° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al

considerar que la propia quejosa reconoció que no se le aplicó dicho precepto.

**3. Agravios:** En su recurso de revisión en amparo directo, la sociedad recurrente argumenta lo siguiente:

**3.1.** En el punto **1** de su escrito, señala que en la fracción II, de los conceptos de violación segundo, tercero y quinto de su demanda de amparo realizó planteamientos de constitucionalidad relacionados con la interpretación de las siguientes normas generales:

- a)** Artículo 45 el Código Fiscal de la Federación.
- b)** Numerales 38, fracción V y 43, fracción III, del propio Código Tributario Federal.
- c)** Artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

**3.2.** En el punto **2** del escrito de agravios, señala que en la sentencia recurrida, los planteamientos de constitucionalidad relativos no fueron estudiados, y que por ello es procedente el recurso de revisión, máxime que éste se interpuso de manera oportuna.

**3.3.** Posteriormente, en su **único agravio**, alega una violación al artículo 17 constitucional, al referir que la omisión por el A quo de pronunciarse sobre los citados argumentos de inconstitucionalidad, vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Asimismo, menciona que no se cumplió con el requisito de exhaustividad que deben cumplir todas las sentencias, lo que lo dejó en total estado de indefensión.

**QUINTO. Procedencia del recurso de revisión.** Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de procedencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX<sup>13</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II<sup>14</sup> y 83<sup>15</sup>, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de

---

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

**IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.**

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

**II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.**

*La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.*

<sup>15</sup> **“ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,<sup>16</sup> que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio<sup>17</sup>, dado que dicha legislación mantiene en lo que

---

<sup>16</sup> Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”*

<sup>17</sup> “Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.”

interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- A C U E R D O: --- [...] --- PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: --- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. --- SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo*

*decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: --- PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...].”*

(Subrayado propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, al tenor de lo anteriormente argumentado, esta Primera Sala considera que en el caso a estudio, **el primero de los requisitos, es decir, el concerniente a la existencia de un tema sobre constitucionalidad de normas, sí se encuentra satisfecho**, en atención a que desde la demanda de amparo, se esgrimieron diversos argumentos para plantear la inconstitucionalidad de la interpretación y, en su defecto, la de los **artículos 45, 38, fracción V y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**; así como porque sobre los tres primeros preceptos en mención, el Tribunal Colegiado no reflejó en la sentencia aquí recurrida, una decisión respecto de los reseñados argumentos de constitucionalidad, y porque en lo que atañe al último de los citados artículos sí se pronunció, al establecer la inoperancia del planteamiento de inconstitucionalidad de ley aducido.

Por lo que respecta al **segundo de los requisitos de procedencia** del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia **sí se satisface**, ante la posibilidad de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita pronunciamientos novedosos, y fije un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, respecto de los temas que subsisten en este recurso.

**SEXTO. Estudio de los agravios hechos valer en la revisión principal.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el agravio hecho valer por la sociedad recurrente, es en una parte **fundado** e **infundado** en otra.

La sociedad recurrente, como se advierte de lo sintetizado en el punto **3** del considerando **cuarto**, señaló de manera genérica que los argumentos referidos a temas de constitucionalidad planteados en la respectiva fracción II, de los conceptos de violación segundo, tercero y quinto, no fueron objeto de estudio por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento.

Ahora bien, es **infundado** el agravio de mérito por lo que respecta a la supuesta falta de estudio por parte del A quo, de los argumentos en los que la sociedad recurrente, esgrimió la inconstitucionalidad del artículo 8, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; ello porque como se desprende de lo glosado en el punto **2** del **cuarto considerando** de la presente ejecutoria, el órgano colegiado sí se pronunció respecto del tema planteado en la demanda de amparo, toda vez que declaró infundados e inoperantes los argumentos formulados en el quinto concepto de violación, por los motivos que quedaron sintetizados en líneas superiores; particularmente se señaló en la sentencia traída a revisión, que en propio quejoso admitió en su demanda de amparo,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

que el artículo 8, fracción I, inciso c), de la multicitada ley tributaria no le fue aplicado, de tal modo que resultaron inoperantes sus argumentos.

En ese orden de ideas, al no existir agravio alguno que controvierta lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, en lo concerniente a la constitucionalidad del artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, dicha decisión, independientemente de que sea correcta o incorrecta, debe quedar firme por inatacada.

En otro orden de ideas, es **fundado** el agravio que se estudia, por lo que respecta a la falta de estudio por parte del A quo, de los conceptos de violación en los que la sociedad quejosa planteó la eventual inconstitucionalidad de los artículos 45, 48, fracción V y 43, fracción III, todos del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que se validara la interpretación que de tales preceptos hizo la autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que efectivamente, como lo señala la inconforme en su escrito de revisión, de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que el órgano colegiado del conocimiento haya hecho pronunciamiento alguno sobre los planteamientos de constitucionalidad relativos a tales aspectos pues únicamente realizó consideraciones sobre temas de legalidad y de interpretación relacionados con los numerales referidos.

Por dicho motivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de amparo vigente, procede a estudiar los conceptos de violación **segundo** y **tercero** de la demanda de amparo, en los cuales se hicieron valer cuestiones de constitucionalidad en contra de los

artículos 43, fracción III, 45 y 48, fracción V, todos del Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO. Estudio de la respectiva fracción II, de los conceptos de violación segundo y tercero.** El concepto de violación **segundo**, en la parte que se indica, es **infundado** ya que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente al veinte de febrero de dos mil doce (fecha en que se emitió la orden de visita domiciliaria en el oficio **\*\*\*\*\***, según constancia visible en el folio 159 del juicio de nulidad de origen), no viola en perjuicio de los contribuyentes el derecho a la **seguridad jurídica**, por el motivo que arguye la quejosa; ello, sobre la base de la fundamentación y motivación que enseguida se plasma.

En principio, esta Primera Sala toma como premisa, su criterio acerca de que el derecho a la seguridad jurídica consiste en que la ley debe contener los elementos **mínimos** para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia **1a./J. 139/2012 (10a.)**, de tenor siguiente<sup>18</sup>:

**“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido*

<sup>18</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Página: 437

*esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho"."*

En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas

normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

Ahora bien, para mayor claridad del asunto, antes de entrar al estudio de la fracción II, del segundo concepto de violación, se estima conveniente transcribir el contenido del artículo 45 del Código Tributario Federal, que dispone:

**“Artículo 45.-** Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

*Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.*

*Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:*

*I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.*

*II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

*III. Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.*

*IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.*

*V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.*

*VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.*

*VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.*

*VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.*

*IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.*

*En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.*

*En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado,*

*pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”.*

De la simple lectura del artículo, se advierte que en tratándose de visitas domiciliarias, los visitados tienen la obligación de permitir la entrada de los visitadores a su domicilio fiscal, así como poner a su disposición la contabilidad y los papeles que permitan a la autoridad comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del visitado, de los cuales los visitadores podrán obtener copia para certificarla, previo cotejo con la original, para ser anexada con las actas finales o parciales. Por otro lado, también impone la obligación a los visitados de permitir la verificación de bienes, mercancías, documentos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, y en caso de estar almacenada la información en medios electrónicos, discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de poner a disposición de los visitantes tanto el equipo de cómputo como a sus operadores.

En otra parte, señala que los visitadores podrán obtener copia de los documentos para certificarla previo cotejo con la original, en los siguientes supuestos: **a)** cuando quien atiende la visita se niegue a recibir la orden, **b)** existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, **d)** existan dos o más sistemas de contabilidad

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados, **e)** se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido, **f)** no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita, **g)** los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes, **h)** Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados, **i)** cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, y **j)** si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

Asimismo, el precepto legal transcrito refiere que por contabilidad se incluye papeles, discos, cintas así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En otra parte, señala que el numeral que se comenta, en caso de obtener los visitadores copias certificadas, por ocurrir alguno de los supuestos mencionados anteriormente en los incisos **a)** a **j)**, deberán levantar acta parcial con la que podrá terminar la visita en el establecimiento o domicilio del visitado, sin perjuicio de que se pueda continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el mismo

domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, donde se levantará el acta final.

Finalmente prevé que lo señalado en el párrafo inmediato anterior no es aplicable si los visitadores obtienen copias de sólo parte de la contabilidad, en cuyo caso, se levantará acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar con la visita domiciliaria

Ahora bien, en esencia, la sociedad quejosa considera que el artículo en cuestión viola el derecho fundamental de seguridad jurídica, en virtud de no se desprende del mismo, que la autoridad fiscal por medio de sus visitadores, tenga facultad para requerir información y documentación para ser proporcionada en un momento posterior al de la diligencia de inicio de la visita domiciliaria (orden de visita).

Para la mejor comprensión del presente estudio, se divide el concepto de violación en dos cuestiones:

- 1.- Determinar si en la visita domiciliaria, la autoridad fiscal, por medio de sus visitadores, tiene la facultad de requerir datos, documentos o informes; y
- 2.- Establecer si la autoridad, fiscal puede solicitar dicha información en un momento posterior al inicio de la visita domiciliaria.

Ahora bien, la **primera parte** del concepto de violación es **infundada**.

De una interpretación sistemática del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la facultad de la autoridad fiscal para

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

requerir información, datos e informes a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se encuentra plasmada en las fracciones II y III del artículo 42 de dicho ordenamiento, mismas que se refieren respectivamente a la revisión de gabinete y a la visita domiciliaria.

En lo conducente, el artículo 42 referido es del tenor siguiente:

**“Artículo 42.-** *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

(...)

*II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*

*III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

(...).”.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su

ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación.

De la simple lectura de la **fracción II** del artículo de mérito, se aprecia que contempla de forma **expresa** la facultad de la autoridad fiscal para requerir información, datos o informes de los contribuyentes, obligados solidarios y terceros relacionados con ellos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de éstos.

En el mismo orden de ideas, de la interpretación de la **fracción III**, del mismo numeral -que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías- se colige que la facultad de requerir información, datos e informes se encuentra **implícita** en dicha fracción, porque si el objeto de la visita domiciliaria es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitantes están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales.

Por su parte, el artículo 45 del propio código, relativo a las visitas domiciliarias prevé –como se señaló con anterioridad- la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6015/2016.

En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría ineficaz el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si bien es cierto que en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra prevista de manera expresa la facultad de la autoridad de pedir informes, datos o documentos a los visitados, dicha facultad se encuentra implícita en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de donde se colige que el artículo 45, relativo a las visitas domiciliarias, no deja en estado de inseguridad jurídica al gobernado sobre si los visitadores de la autoridad fiscal pueden requerirle o no, informes, datos o documentación después de iniciado el ejercicio de la facultad de comprobación, pues al final, la previsión legislativa correspondiente se encuentra en otro precepto legal.

En lo tocante a la segunda cuestión, en la que se dividió para su estudio, lo planteado en la fracción II, del segundo concepto de violación, se advierte, a partir de la causa de pedir, que la sociedad quejosa estima que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vulnera su derecho fundamental a la seguridad jurídica, por no saber si el requerimiento de información puede hacerse al inicio de la visita domiciliaria o con posterioridad al no contener el artículo en comento una previsión expresa al respecto.

Dicha cuestión es igualmente **infundada**.

Esto es así, pues no se puede analizar el artículo impugnado de inconstitucional de forma aislada para determinar si el mismo viola el derecho a la seguridad jurídica, ya que forma parte de un ordenamiento jurídico que constituye un todo, y el significado o alcance debido de las normas relativas, debe ser establecido, en su caso, al interpretarlas en su conjunto con otras.

Así, partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 42, último párrafo, 46, fracción IV y 45 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que este último no deja en estado de inseguridad jurídica a los gobernados, en razón de que **los documentos, datos e informes, se pueden solicitar durante todo el tiempo que dure la facultad de comprobación y hasta el última acta parcial, y no sólo al inicio de la ejecución de la orden de visita** (siempre que no exista una nueva orden de visita).

En lo conducente, los artículos mencionados son del tenor siguiente:

***“Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

*II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*

*III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

(...)

*Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”*

*“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar **actas parciales o complementarias** en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el **acta final**, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.”.*

*“Artículo 45.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, **están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.*

*...”*

De los mismos, se desprende que el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal acontece con el primer acto que se notifique al contribuyente, y termina con el acta final que se levante por los visitadores designados por ésta.

Así pues, si relacionamos los artículos transcritos, con el numeral 45 del Código Fiscal de la Federación y la voluntad legislativa de establecer en éste una obligación para los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el

domicilio fiscal, acerca de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sí puede considerarse que el gobernado sabe con certeza que desde que se le notifica la orden de visita, hasta que se levanta la última acta parcial (que luego es seguida del acta final), la autoridad fiscal puede requerir todos los documentos, datos e informes necesarios para verificar que el visitado ha cumplido con sus obligaciones fiscales.

Así, esta Primera Sala concluye que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, vigente al veinte de febrero de dos mil doce (fecha en que se emitió la orden de visita domiciliaria en el oficio \*\*\*\*\*), no vulnera el derecho a la **seguridad jurídica**, en virtud de que, por lo que respecta a las visitas domiciliarias, el contribuyente está en aptitud de saber que la autoridad fiscal tiene la facultad de solicitarle documentación, datos e informes durante todo el tiempo que dure la visita con los parámetros señalados.

Cabe precisar que la interpretación sistemática realizada no contraviene los principios de interpretación y aplicación estricta y de legalidad que rigen en materia fiscal, pues esta Primera Sala comparte la jurisprudencia **18/91**,<sup>19</sup> que en su momento sustentó la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, de tenor:

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE**

---

<sup>19</sup> Localización: Octava Época. Registro: 207014. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Materia(s): Administrativa. Tesis: 3a./J. 18/91. Página: 24. Precedentes: Amparo en revisión 2825/88. \*\*\*\*\*8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1825/89. \*\*\*\*\* 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1720/90. \*\*\*\*\*13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 2217/90. \*\*\*\*\*11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón. Amparo en revisión 873/89. \*\*\*\*\*8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

**LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.** Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.”

Además, debe tenerse presente que al fallarse por esta misma Sala, el **amparo en revisión 674/2012**, en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, se sostuvo que la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales, implica que para lograr su mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, sea válido remitirse -ya sea por disposición expresa o no- a conceptos establecidos en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella, cuando no exista precepto específico que lo prohíba.

En concordancia con lo anterior, también debe sustentarse criterio acerca de que si el método de interpretación sistemático se cimenta en la máxima de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo que integra y que está orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con

otras normas jurídicas, se encuentra vigente, y que por tanto, al ser parte de este sistema aquélla no puede desligarse o apartarse del mismo; ello da pauta a que legal y constitucionalmente se esclarezca el significado y sentido del precepto la norma jurídica, a partir de los principios que inspira ese sistema o las demás normas.

En otro orden de ideas, es **inoperante** lo argüido en la **fracción II, del tercer concepto de violación**, en el que básicamente la sociedad quejosa se duele de que los artículos 38, fracción V y 43, fracción III, del Código Tributario Federal violan el derecho fundamental a la **seguridad jurídica**, bajo el argumento de que si el acto de inicio de un procedimiento de fiscalización se puede dirigir al representante legal de una persona moral, pero no a la persona moral misma, el gobernado no puede conocer con exactitud si es respecto de él por quien se emitió.

La inoperancia del argumento deviene en razón de que la sociedad quejosa pretende hacer valer la inconstitucionalidad de los numerales referidos a partir de las circunstancias particulares que arguye y no se situaciones de orden general atribuidas a los preceptos cuestionados y considerados en abstracto.

Para demostrar lo anterior, se trae a colación la parte conducente de los referidos numerales del Código Fiscal de la Federación y se resalta de su texto, la parte relacionada con el tema de que se duele la impetrante del amparo, al plantear la inconstitucionalidad sobre la que insiste en esta instancia:

*“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*(...)*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su*

*caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”*

*“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:*

*(...)*

*III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita **deberán contener impreso el nombre del visitado** excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”.*

La sociedad quejosa, se reitera, en lo que atañe a su planteamiento de supuesta inconstitucionalidad, se duele básicamente de que le causa inseguridad jurídica, que pueda dirigirse un acto que da inicio a un procedimiento de fiscalización, al representante legal de una persona moral y no únicamente a ésta; que por ello no se sabe con certeza quién es el destinatario de tal mandamiento.

Ahora bien, el estudio de la constitucionalidad de dichas porciones normativas no puede emprenderse ni mucho menos derivar en una declaratoria de su inconstitucionalidad, a partir del planteamiento propuesto por la quejosa, en virtud de que no se encamina a demostrar algún vicio de inconstitucionalidad propio de la norma, ni se refiere a lo que los numerales postulan o dejan de prever en su texto, sino que en realidad se duele de una posibilidad de interpretación y aplicación que se realice de tales normas.

Incluso esta Primera Sala advierte que en todas las instancias de la secuela procesal, en el ámbito de legalidad, la sociedad quejosa argumentó que el crédito fiscal se determinó conforme a una visita domiciliaria cuya orden fue dirigida a su representante legal, y no a la misma persona moral, por lo que dicha orden resultaba –a su juicio- ilegal y violatoria del artículo 16 constitucional; esta línea argumentativa desembocó en la fracción II del concepto de violación que ahora se estudia; sin embargo, se reitera que la sociedad quejosa no evidencia algún problema de constitucionalidad que la norma sufra *per se*, sino que sustenta su argumentación en meras circunstancias del caso y en su situación particular; de ahí la **inoperancia** del agravio concepto de violación.

Para sustentar lo anterior, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 88/2003<sup>20</sup>, 2a./J. 71/2006<sup>21</sup> y 2a./J. 182/2007<sup>22</sup>, sustentadas por

---

<sup>20</sup> Localización: [J] 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 43. Precedentes: Amparo en revisión 896/2003. \*\*\*\*\* y otras. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 449/2002. \*\*\*\*\* y otras. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 514/2002. \*\*\*\*\* 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo en revisión 1014/2003. \*\*\*\*\* y otras. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo en revisión 1146/2003. \*\*\*\*\* 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

<sup>21</sup> Localización: [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 215. Precedentes: Amparo directo en revisión 44/2001. \*\*\*\*\* 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Amparo en revisión 1790/2003. \*\*\*\*\* 21 de noviembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Amparo en revisión 623/2003. \*\*\*\*\* 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo en revisión 268/2005. \*\*\*\*\* 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Amparo directo en revisión 1426/2005. \*\*\*\*\* 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

<sup>22</sup> Localización: [J] 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 246. Precedentes: Amparo directo en revisión 1093/2000. \*\*\*\*\* 30 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo en revisión 722/2003. \*\*\*\*\* 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 1973/2003. \*\*\*\*\* 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Amparo en revisión 1373/2004. \*\*\*\*\* y otra. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Amparo en

la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que ésta Primera Sala comparte, cuyo respectivo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”

**“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.** Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.”

**“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.** Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como

---

revisión 1891/2005. \*\*\*\*\* 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

*inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos.”.*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión adhesiva.

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del juicio contencioso administrativo **\*\*\*\*\***, por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.